



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 4/25/S.I**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE ORDENA** modificar la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán**, a efecto de que entregue la información requerida en la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 2

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 3

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO..... 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 5

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA. 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 10

SEXTO. DECISIÓN. 24

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 26

NOVENO. RESPONSABILIDAD. 26

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

RESOLUTIVOS..... 27

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco¹, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado una solicitud de información de manera física y mediante oficio número 007/2025, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Los que suscriben CC. Sarahú Peñaloza López y Eric Filadelfo Rojas Peñaloza, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado y Salud respectivamente de este H. Ayuntamiento Municipal, [...]”

1. *Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo donde se aprueba la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2024.*
2. *Copia Certificada del Acta de Sesión de Cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán...” (Sic)*

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Con fecha veintiséis de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mediante formato autorizado y en el que se advierte manifestó en el rubro de **Razones o motivos de inconformidad**, lo siguiente:

“Falta de respuesta a mi solicitud a pesar que la he realizado de manera formal ante el área correspondiente. He ingresado varias solicitudes para obtener información pública y nunca dan respuesta a ninguna de ellas. razón por la cual acudo a este Órgano Garante de Acceso a la Información para que instruya a la autoridad municipal de Santiago Huajolotitlán me entregue la información solicitada.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 4/25/S.I.**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril, la Comisionada instructora tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y manifestaciones en tiempo y forma, con fecha once de abril y de manera física, mediante oficio sin número y fechado el día antes citado, suscrito y firmado por el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Huajolotitlán.

Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal las documentales consistentes en:

- Copia del acuse de entrega de información, signado como persona que recibe por el Mtro. Eric filadelfo Rojas Peñaloza Regidor de Salud



y como persona que entrega la C. Viridiana Soledad Lucero Arredondo, Secretaria Municipal.

- Copia del oficio número MSH/SM/098/2025, de fecha nueve de abril, signado por la C. Viridiana Soledad Lucero Arredondo, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

Lo anterior, haciéndose constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los mismos en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichas documentales, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su



derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19° transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante correo electrónico institucional del Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha seis de



marzo, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día siete de marzo, feneciendo el día veintiuno del mismo mes.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintiséis de marzo; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los



preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a los resultandos planteados, se tiene que en el presente asunto la parte Recurrente solicitó la siguiente información al Sujeto Obligado:

"Los que suscriben CC. Sarahú Peñaloza López y Eric Filadelfo Rojas Peñaloza, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado y Salud respectivamente de este H. Ayuntamiento Municipal, [...]"

3. *Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo donde se aprueba la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2024.*
4. *Copia Certificada del Acta de Sesión de Cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán..." (Sic)*

De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información en el plazo establecido por mandato legal.

Ante ello, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información; supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia.

Durante el procedimiento del recurso de revisión, se tuvo que el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, en las que refirió que hizo entrega de la información requerida y anexó el oficio de respuesta y acuse de recibo del mismo; sin embargo, de dichas documentales se desprende que en lo que hace al punto 1, refirió no contar con la información, además que, no adjuntó la documental que señala hizo entrega a la parte Recurrente.

Por lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado actualizó su respuesta inicial en vía de alegatos, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la entrega de la información se realizó conforme al procedimiento establecido en la normatividad de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito



de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. Con base en la litis planteada, se tiene que el solicitante ahora Recurrente requirió la siguiente información:

“Los que suscriben CC. Sarahú Peñaloza López y Eric Filadelfo Rojas Peñaloza, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado y Salud respectivamente de este H. Ayuntamiento Municipal, [...]”

5. *Copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo donde se aprueba la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2024.*

6. *Copia Certificada del Acta de Sesión de Cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán...” (Sic)*

Falta de respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información en el plazo establecido para ello.

Agravios contra la respuesta impugnada. La Ponencia instructora atendiendo a la obligación de suplir las deficiencias del recurso de revisión, admitió el medio de impugnación conforme al supuesto establecido en la

fracción VI del artículo 137 de la citada Ley de la materia, concerniente a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Modificación de la respuesta del Sujeto Obligado en vía de alegatos:

Mediante oficio sin número y fechado el día once de abril, el Sujeto Obligado a través del Presidente Municipal refirió que derivado de la carga de trabajo y del poco personal que labora en el Ayuntamiento, no fue posible dar contestación de manera pronta a la solicitud de información. De igual forma, indicó que dio respuesta a la parte Recurrente y por entregada la documentación requerida en los términos solicitados.

De igual forma, anexó las siguientes documentales:

- Copia del oficio número MSH/SM/098/2025, signado por la Secretaria Municipal y dirigido a la Regidora de Agua Potable y Alcantarillado y al Regidor Salud, quienes suscribieron la solicitud primigenia, y mediante el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente:

“La que suscribe, C. [...], me permito informarle y expedirle lo siguiente:

I. En primer término, respecto a la documentación solicitada en el número uno de su escrito, a través de la cual solicitan copia certificada del acta de sesión de cabildo donde aprueba la cuenta pública municipal del ejercicio dos mil veinticuatro, me permito hacer de su conocimiento que el referido documental no es posible exhibirla en los términos solicitados, al no contar con la misma, motivo por el cual nos vemos materialmente imposibilitados en atender su petición formulada.

II. En relación a la copia certificada del acta de sesión de cabildo, a través de la cual se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan las cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos el municipio de Santiago Huajolotitlán; A través del presente exhibo ante ustedes el referido documental solicitada en los términos requeridos.

...” (Sic)

- Copia del acuse de entrega del Acta de sesión de cabildo, por medio de la que se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos



economicemos provenientes de las participaciones y aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2025.

Cuestión jurídica a resolver. Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si resulta procedente la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, o en caso contrario, si la misma no fue apegada a los procedimientos establecidos en los ordenamientos de la materia.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió documentales concernientes a las actas de sesiones de cabildo, donde se aprueba la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2024; así como donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.



En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...





Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPB GEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



Aunado a lo anterior, se tiene que la información solicitada por la parte Recurrente corresponde a una obligación de transparencia específica de los sujetos obligados, conforme lo estipula la fracción II inciso b) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

[...]

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

[...]

Ahora bien, analizada la respuesta proporcionada en alegatos por el Sujeto Obligado, se tiene que en lo que hace al **punto 1** de la solicitud de, el ente recurrido manifestó su imposibilidad para hacer entrega de dicha información dado que no cuenta con la misma.

Por otro lado, en lo que corresponde al **punto 2**, en el oficio referido el Sujeto Obligado refirió exhibir la documental solicitada.

Por lo anterior, por cuestión de técnica y estudio se procederá analizar la respuesta otorgada a cada punto requerido, teniéndose lo siguiente:

Punto 1:

Dado que el Sujeto Obligado refirió no contar con la información relativa a la copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprueba la cuenta pública municipal; resulta conveniente precisar que, respecto al procedimiento de búsqueda de la información, así como del supuesto de que la misma no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGE, establecen lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a



entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:





Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó únicamente la solicitud de información al área correspondiente a la **Secretaría Municipal**; quien, atendiendo a la naturaleza de la información, corresponde al área competente para conocer de lo solicitado, toda vez que, conforme al artículo 92 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que es el ordenamiento de orden público y de observancia general para los Municipios del Estado de Oaxaca; es la encargada de tener a su cargo el archivo del Municipio, además de asistir a las sesiones del Cabildo y elaborar las actas correspondientes; y llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

[...]

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

[...]

No obstante, es dable hacer mención que si bien la titular de la Secretaría Municipal indicó que no contar con la información requerida, en este caso, copia certificada del acta mediante la cual se aprobó la Cuenta Pública Municipal del ejercicio 2024; menos cierto es que, como ya fue advertido



con anterioridad, las actas de sesiones de cabildo corresponde a una obligación específica de los ayuntamientos, la cual deben poner a disposición del público mediante medios electrónicos sin que medie solicitud alguna.

De igual manera, no pasa por inadvertido que en el caso de mérito existe un interés por parte de las personas Recurrente por conocer la cuenta pública del municipio, entendiéndose a esta como la administración de los recursos públicos recibidos de la Federación y el Estado, así como el monto de los ingresos propios recaudados, figurando dicha información como una obligación específica en materia de transparencia contemplada en el artículo 30 fracción II de la LTAIPBGEO, que a la letra dispone:

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

[...]

II. El monto de los recursos públicos recibidos de la Federación y el Estado, así como el monto de los ingresos propios recaudados

[...]

En esa misma línea, los artículos 43 fracción XXII, 68 fracción III, 71 fracción III, 73 fracción IX y 95 fracción VIII, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XXII.- Presentar por conducto del Presidente Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente. Asimismo, entregar los informes y demás datos que les sean solicitados, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III.- Presentar al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública Municipal del año anterior a más tardar el último día





*hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente.
[...]*

ARTÍCULO 71.- *Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
[...]*

*III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;
[...]*

ARTÍCULO 73.- *Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

ARTÍCULO 95.- *Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

[...]

*VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;
[...]*

Con base en los anteriores preceptos legales, se deduce que la cuenta pública es información que el Sujeto Obligado debe poseer dado que deriva de obligaciones en materia de transparencia, así como de atribuciones sustantivas propias como ayuntamiento, ya que, como fue advertido, dicha información al concernir los recursos públicos del Municipio, resulta trascendente para el ejercicio de la transparencia y la rendición de cuentas, además que deviene de obligaciones previstas en su normativa aplicable, como es el caso de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que estipula que son atribuciones del Tesorero Municipal la elaboración de la cuenta pública; de igual forma es deber del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal la presentación la





presentación de la cuenta pública municipal al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, entre otras.

Es así que, si bien es cierto se advierte que la solicitud fue turnada al área competente, menos cierto es que, la respuesta otorgada no brinda la certeza de que efectivamente se agotó el procedimiento de búsqueda de la información, establecido en los artículos 131 de la LGTAIP, así como el 126 de la LTAIPBGEO; esto, además que existen elementos hecho y de derecho que indican que la información solicitada forma parte de sus obligaciones de transparencia y de sus facultades sustanciales del Sujeto Obligado, y por ende, las mismas deben obrar en los archivos del ente recurrido.

En ese hilo de pensamiento, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley local en materia de transparencia, mismo que establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Por lo antes expuesto, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información relativa a la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo en la que se aprueba la Cuenta Pública



Municipal para el ejercicio 2024, y haga entrega de la misma a la parte Recurrente bajo su propia costa.

En la inteligencia, que en caso de no localizar la información deberá agotar el procedimiento para declarar la inexistencia formal de la información, misma que debe ser confirmada a través de acta correspondiente de su Comité de Transparencia, y entregar dicha acta a los solicitantes.

Punto 2:

Conforme a la litis planteada, se tiene que en el presente punto la parte Recurrente solicitó copia Certificada del Acta de Sesión de Cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán.

Una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante oficio número MSH/SM/098/2025, se tuvo que éste refirió exhibir dicha documental solicitada, proporcionando un escrito de razón de entrega en la que se aprecian las firmas del Regidor de Salud como persona Recurrente que recibe y la Secretaria Municipal como persona que entrega por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es dable aludir que las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado resultan insuficientes para acreditar que la información haya sido proporcionada a la parte Recurrente; esto es así dado que si bien es cierto en los oficios remitidos se aprecian las firmas autógrafas de la persona Recurrente con la leyenda "*Recibí escrito de contestación y actas*" y la fecha "*10/04/25*"; también es cierto que, no fue adjuntada la información requerida, en este caso, la copia certificada del acta de sesión de cabildo correspondiente, lo que hace insuficiente la respuesta otorgada e imposibilita el estudio de la misma por parte de este Órgano Garante, dado que no cuenta con elementos idóneos que acrediten que la información efectivamente fue entregada a la parte Recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número 17/17 emitido por el Pleno del Consejo del entonces Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual se aplica únicamente de manera orientativa:

Anexos de los documentos solicitados: *Se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.*

Por lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado no le brindó a este Órgano Garante mayores elementos de convicción para acreditar su dicho, es decir, no anexó las documentales con las que, hizo referencia, dio respuesta a la solicitud de información.

Por lo cual, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que haga entrega de la parte Recurrente la información relativa a: *"2. Copia Certificada del Acta de Sesión de Cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán..."*

Lo anterior, debiendo acreditar ante este Órgano Garante que la documentación anexa a su oficio principal fue entregada a la parte Recurrente, debiendo remitir dicho documento comprobatorio y la copia de las documentales de respuesta.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:





“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información que le fue presentada de manera física el día seis de marzo del año en curso, en el plazo de diez días hábiles contemplado en la Ley Local de Transparencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de lo siguiente:





- A que agote el procedimiento establecido en los artículos 131 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realicé una nueva búsqueda exhaustiva de la información relativa a la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo en la que se aprueba la Cuenta Pública Municipal para el ejercicio 2024, y haga entrega de la misma a la parte Recurrente bajo su propia costa.

En la inteligencia, que en caso de no localizar la información deberá agotar el procedimiento para declarar la inexistencia formal de la información, misma que debe ser confirmada a través de acta correspondiente de su Comité de Transparencia, y entregar dicha acta a los solicitantes.

- Haga entrega de la parte Recurrente la información relativa a:
"...Copia Certificada del Acta de Sesión de Cabildo, donde se autoriza el mecanismo para recepcionar los recursos económicos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales para el ejercicio fiscal 2025, y se señalan cuentas bancarias productivas específicas para recepcionar los recursos del municipio de Santiago Huajolotitlán..."

Lo anterior, debiendo acreditar ante este Órgano Garante que la documentación anexa a su oficio principal fue entregada a la parte Recurrente, debiendo remitir dicho documento comprobatorio y la copia de las documentales de respuesta.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 4/25/S.I**

Yaa ita

*Ita tundeá,
te nandañani
te na nandañazan.
Ita tun tinu'u,
te nanuñani
te na nanuñazan.
Ita tun ini,
a ni ku'iniñani
tyi masan niku'iniñasan.*

Canción de flores

Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,
abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepeguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.

Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.

